

RAD (2020-079): DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR - DE UNICA INSTANCIA (CGP)
DEMANDANTE: ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ (c.c.41.754.845).
APODERADO: DRA. JACKELINE MARTINEZ AMAYA
DEMANDADOS: ROSALBA LOPEZ DE FIGUEROA (c.c.28.061.939) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA ELCIDA FIGUEROA LOPEZ (QEPD)

Pasa el expediente al despacho de la señora Jueza para que decida lo que en derecho corresponda. Informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Provea.

Rionegro, noviembre 18 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHO ARTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
Rionegro (S), noviembre dieciocho de dos mil veinte

Visto el informe que antecede tenemos que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que inadmite la presente demanda.

Ahora bien la demandante manifiesta que el art. 398 del C.G.P., “*Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado. El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación....*

...En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez... ” (negrilla fuera de contexto).

Expuesto lo anterior y analizando la norma en comento, se tiene que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante por lo cual se repone el auto fechado del 03 de noviembre de 2020 por consiguiente se admite la presente demanda la cual quedara asi:

ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ (c.c.41.754.845)., mediante apoderado especial, impetró demanda DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR - DE UNICA INSTANCIA (CGP), en contra de ROSALBA LOPEZ DE FIGUEROA (c.c.28.061.939) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA ELCIDA FIGUEROA LOPEZ (QEPD).

La demanda será admitida y tramitada mediante el procedimiento del declarativo verbal sumario, por ser competentes de manera privativa por el fuero territorial (art. 26, del CGP) al igual que lo dispuesto en los art. 82, 83, 84 y 390 ibidem.

De igual forma obedeciendo lo prescrito por el art. 398 inciso 7 del C.G.P., se ordenará la publicación en un diario de circulación nacional, el extracto de la demanda que trata de un proceso de cancelación y reposición de título valor, y debe contener los datos del proceso y el nombre de las partes.

Una vez efectuada la publicación del emplazamiento de ROSALBA LOPEZ DE FIGUEROA (c.c.28.061.939) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA ELCIDA FIGUEROA LOPEZ (QEPD) en el Registro Nacional de Emplazados, según lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; la precitada publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

En consecuencia, se ordenará la publicación del edicto por secretaría y dicha publicación debe contener la siguiente información en la base de datos: la denominación del juzgado que adelanta el proceso., el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de cancelación y reposición de título valor, y la convocatoria de todas las personas que crean tener derechos, para que concurran.

No obstante lo anterior, hasta que surta la publicación ordenada en esta providencia, no se procederá al nombramiento del curador ad.litem que represente a los demás demandados que no han concurrido al proceso.

Acatando el art. 391, inciso 5° del C.G.P. se correrá traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga las excepciones que considere; por ende se ordena notificar a los demandados según los términos prescritos en Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anteriormente esbozado, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SDER.

R E S U E L V E.

PRIMERO: REPONER, el auto recurrido de fecha del auto del 03 de noviembre de 2020, mediante el cual este Despacho inadmite la presente demanda DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR - DE UNICA INSTANCIA (CGP), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la presente DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR - DE UNICA INSTANCIA (CGP), impetrada por ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ (c.c.41.754.845)., mediante apoderado especial, en contra de ROSALBA LOPEZ DE FIGUEROA (c.c.28.061.939) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA ELCIDA FIGUEROA LOPEZ (QEPD); todo lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a los demandados, para que la conteste dentro de los DIEZ DIAS (10), siguientes a la notificación, aporte, y pida pruebas que pretenda hacer valer, entregándosele para tal fin copia de la demanda junto con sus anexos; por ende se ordena notificar al demandado según los términos prescritos en Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: se ordenará la publicación en un diario de circulación nacional, el extracto de la demanda que trata de un proceso de cancelación y reposición de título valor, y debe contener los datos del proceso y el nombre de las partes, según lo dispuesto en el art. 398 inciso 7 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO en el Registro Nacional de Emplazados de ROSALBA LOPEZ DE FIGUEROA (c.c.28.061.939) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA ELCIDA FIGUEROA LOPEZ (QEPD), según lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Una vez efectuada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados la precitada publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFIQUESE.


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE
RIONEGRO
C.G.P. (SISTEM ORAL)

RADICADO:
686154089001-2020-079- 000
(Fecha radicación: 03 DE AGOSTO DE
2020)

CUADERNO PRINCIPAL Y MEDIDAS

RAD (2020-079): DECLARATIVO
VERBAL SUMARIO DE CANCELACION
Y REPOSICION DE TITULO VALOR - DE
UNICA INSTANCIA (CGP)

DEMANDANTE: ESPERANZA GALVIS
DE MARTINEZ (c.c.41.754.845).

APODERADO: DRA. JACKELINE
MARTINEZ AMAYA

DEMANDADOS: ROSALBA LOPEZ DE
FIGUEROA (c.c.28.061.939) Y LOS
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE MARIA ELCIDA FIGUEROA
LOPEZ (QEPD)

2020-079